



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

1

Toca penal: 119/2021-14-OP

Causa: JCJ/406/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Jojutla de Juárez, Morelos, a diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del toca penal **119/2021-14-OP** formado con motivo del recurso de **APELACIÓN** promovido por el imputado ***** contra el **auto de vinculación a proceso** de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintiuno, dictado por la Jueza de Primera Instancia Especializada de Control del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, con sede en Jojutla de Juárez, Morelos, al resolver sobre la situación jurídica del imputado en la causa penal JCJ/406/2021, que se instruye por el delito de **VIOLENCIA FAMILIAR** cometido en agravio de *****; y,

R E S U L T A N D O

1. El cuatro de septiembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia de *control de detención, formulación de imputación, vinculación a proceso e imposición de medidas cautelares* contra ***** por el delito de **violencia familiar** en agravio de ***** , donde la Jueza Especializada de Control decretó **auto de vinculación a proceso** el imputado ***** por el delito de **violencia familiar** cometido en agravio de *****; asimismo la Jueza natural le impuso como medidas cautelares las previstas en las

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fracciones I y VIII del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

2. Inconforme con la resolución anterior, el imputado promovió recurso de apelación. Remitido el recurso y los autos correspondientes, esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Estado lo radicó.

3. En la audiencia llevada a cabo en esta fecha, los Magistrados integrantes de la Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, escucharon a los intervinientes, quienes argumentaron:

La defensa particular, Licenciada ***** manifestó: *“Se ratifican los agravios y solicito se tomen en consideración al momento de resolver el asunto.”*

La Fiscal, Licenciada Ania Gabriela Vargas Ovando expuso: *“Solicito se ratifique el auto de vinculación emitido por el A quo el cuatro de septiembre de dos mil veintiuno”.*

La Asesora Jurídica, Licenciada Diana Lissette Román externó: *“Solicito se ratifique el auto de vinculación por estar ajustado conforme a Derecho”.*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

3

Toca penal: 119/2021-14-OP

Causa: JCJ/406/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

4. Cerrado el debate y una vez que esta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, deliberó respecto de los agravios expuestos por el recurrente, lo verbalmente aquí agregado por las partes y los antecedentes que lo complementan, se procede a resolver conforme al orden de consideraciones siguiente:

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA. Esta Sala del Segundo Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracciones I, IV y V, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos y los artículos 7, 14, 26, 28, 31 y 32 de su Reglamento publicado en la Gaceta del Estado, el treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759 y la denominación “*Tierra y Libertad*”; 4, 456, 457, 458, 461, 467, 471, 472, 474, 475, 479 y 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente.

II. PROCEDENCIA, OPORTUNIDAD DEL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

RECURSO Y LEGITIMACIÓN. El artículo 467 fracción VII del Código Nacional de Procedimientos Penales, prevé que es apelable el auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso, por tanto, si la resolución recurrida es de la misma naturaleza, el recurso es procedente.

Por otro lado, artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹, prevé que el recurso de **apelación** debe promoverse ante el Juez de Control dentro de los **tres días** contados a partir de aquél en que surta efectos la notificación si se trata de **auto** o cualquier otra providencia. Por su parte, el diverso numeral 82 último párrafo del Código² en consulta, prevé que las notificaciones personales en audiencia surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas. En el caso concreto, el apelante quedó notificado del **auto de vinculación a proceso** en audiencia de cuatro de septiembre de dos mil veintiuno, por lo que el plazo para la promoción del medio ordinario de defensa transcurrió del seis al ocho de septiembre del año en curso; luego, si la apelación se presentó el día siete del mismo mes y año, de todo

¹ Artículo 471. Trámite de la apelación.

El **recurso de apelación** contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los **tres días** contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

² Artículo 82. Formas de notificación.

Las notificaciones se practicarán **personalmente**, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. **Personalmente** podrán ser:

a) En Audiencia;

(...).

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

5

Toca penal: 119/2021-14-OP

Causa: JCJ/406/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

ello se patentiza que el recurso es **oportuno**, al haberse promovido dentro del plazo de tres días que prevé la porción normativa antes relacionada.

Por último, se advierte que el recurrente es el propio imputado, quien se encuentra legitimado para la promoción del presente recurso de apelación contra el *auto de vinculación a proceso*, dado que el mismo produce una afectación en la esfera jurídica de su representado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 456 y 458 del Código Nacional de Procedimientos Penales³.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. Por escrito presentado el siete de septiembre de dos mil veintiuno, el imputado exhibió el pliego de agravios que aparecen consultables en el toca penal en que se actúa; cuyo contenido resulta innecesario transcribir, sin que ello implique dejar de observar los principios de congruencia y exhaustividad en las resoluciones, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se da respuesta, lo cual debe estar vinculado y corresponder a los

³ Artículo 456. Reglas generales.

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Sirve de sustento la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que es del tenor literal siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

7

Toca penal: 119/2021-14-OP

Causa: JCJ/406/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

hayan hecho valer”.⁴

IV. Los hechos materia de la **formulación de imputación** consisten en lo siguiente:

*“...señor ***** le hago del conocimiento que esta representación social sigue una investigación en su contra por la comisión del delito de violencia familiar, cometido en agravio de la señora ***** , ilícito previsto y sancionado por el numeral 202 bis del Código Penal en el Estado de Morelos, en relación con el artículo 14 siendo éste un delito de acción; 15 párrafo segundo, el cual es un delito doloso porque usted quiso el resultado de su actuar, tan es así que lo ejecutó; 16 fracción I, es un delito instantáneo que se consume al momento de su ejecución; 18 fracción I, como autor material ya que lo cometió por sí mismo, todos estos del Código Penal del Estado de Morelos, lo anterior en atención a los **siguientes hechos**: que la señora ***** y usted señor han vivido libremente hace aproximadamente tres años, estableciendo como domicilio conyugal el ubicado en ***** , Morelos, lugar en el cual han vivido de manera ininterrumpida en dicho domicilio haciendo una vida de pareja; es el caso que el día **dos de septiembre del año dos mil veintiuno**, siendo aproximadamente las diez horas con quince minutos, usted y la víctima se encontraban en el interior de este domicilio conyugal, sin embargo, usted se encontraba ingiriendo bebidas embriagantes como cervezas, lo cual realizó desde las cinco de la mañana, por lo que la víctima se*

Artículo 458. **Artículo 458. Agravio.**

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.

⁴ Época: Novena. Registro: 164618. Instancia: SEGUNDA SALA. Tipo Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: XXXI, Mayo de 2010. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 58/2010. Pág. 830. [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Mayo de 2010; Pág. 830.

*dirigió a usted y le pidió que dejara de seguir bebiendo, pero eso a usted le molestó por lo que se dirigió refiriéndole que le valía verga lo que usted hiciera, que la víctima no era nadie para estarlo mandando; sin embargo, ella le pidió que dejara de hacerlo, ya que usted cuando toma se pone muy agresivo y que si seguía así era mejor que ella se fuera de la casa, situación que a usted le molestó por lo que se dirigió nuevamente a ella refiriéndole de la casa no vas a salir más que muerta, de seguro te quieres ir de puta, anda vete de puta si te quieres largar, lárgate a chingar a tu madre, por lo que al notar su actitud la víctima se fue hacia la recámara y comenzó a tomar algunas pertenencias para posteriormente tratar de salir de la casa; sin embargo, al dirigirse hacia la entrada usted le dio alcance por la espalda y la jaló del cabello tirándola al suelo, por lo que la víctima le pidió que la dejara y se levantó del suelo dirigiéndose con rapidez a la recámara, entonces tomó su teléfono celular y realizó una llamada telefónica a la **policía municipal** indicándoles que usted estaba agresivo y la estaba golpeando; sin embargo, usted le dio alcance en la recámara y al darse cuenta que ella estaba hablando por teléfono, se dirigió a ella nuevamente y le dijo que con quien hablaba, que si ya andaba de puta, soltándole un primer golpe con el puño en la frente del lado derecho y posteriormente un segundo golpe en el pómulo del lado derecho, lo cual ocasionó que ella cayera al suelo y al estar ahí y tratar de levantarse usted le dio un rodillazo en el estómago, para posteriormente jalarla del cabello para levantarla, sin embargo, la víctima tratando de defenderse e impedir que usted la siguiera agrediendo lo empujó y logró salir con dirección a la calle, donde usted antes de llegar a la puerta de acceso a la casa la tomó del brazo derecho el cual se lo jaló hacia la espalda lastimándola, por lo que la víctima para soltarse lo empujó y logró salir a la Calle, donde tuvo contacto con **elementos***



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

9

Toca penal: 119/2021-14-OP

Causa: JCJ/406/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*de la Policía Municipal de Tlaltizapán, a quienes les pidió ayuda refiriéndoles que usted la estaba agrediendo, pudiendo incluso los elementos percatarse de dicha agresión por lo que ante el señalamiento realizado usted fue detenido por parte de los elementos de la policía municipal para ser puesto a disposición de esta representación social, ocasionando con dichas agresiones las **lesiones** consistentes en edema en palma y dorso de la mano derecha, escoriaciones pectoral del lado izquierdo de 1.5 centímetros de longitud, por 0.5 milímetros de longitud, así como un edema frontal del lado derecho; y una afectación emocional a consecuencia de los hechos acontecidos, conducta con la cual usted vulneró el bien jurídico tutelado por la ley consistente en la familia ya que con estos actos de poder que usted ejecutó de manera intencional evidentemente iban dirigidos a dominar y someter a la víctima lo cual realizó a título de autor material, por haberlo realizado como se le refirió por sí mismo, a título doloso ya que usted supo y quiso el resultado de su actuar tan es así que lo ejecutó, acto que se consumó en el momento mismo de su ejecución. Informándole que las personas que deponen en su contra lo son la propia víctima ***** y los elementos aprehensores Javier Centeno Peralta, Ramses Marín Preciado, Berenice Yesica Pérez López. Siendo estos los hechos materia de formulación señoría.*

V. Los **datos de prueba** verbalizados por la fiscalía para sustentar el auto de vinculación a proceso, son del tenor siguiente:

“...Como parte de los antecedentes que se encuentran en la carpeta de investigación,

es el **inicio del registro de esta carpeta** derivado de la presentación del **informe policial homologado** (de fecha 2 de septiembre del 2021, siendo las 13:30 horas, se recibió el informe con número FRSP/353/2020-FC suscrito por Centeno Peralta Javier, Marín Preciado Ramsés y Pérez López Berenice Jessica, elementos de la policía Morelos, adscritos al Municipio de Tlaltzapán, Morelos) que ya fue descrito y presentado su número de identificación; solicitando se tenga por reproducido en obvio de repeticiones si no existe inconveniente por parte de la defensa el que se tenga por reproducido el contenido del informe policial homologado, así como la entrevista que le fue recabada a la víctima en esa misma fecha dos de septiembre del año dos mil veintiuno. DEFENSA: no hay oposición. JUEZA: Toda vez que no existe ninguna oposición por parte de la defensa, se tiene por incorporado el informe policial homologado, así como la entrevista que los agentes aprehensores realizaron el día de los hechos a la víctima *****. JUEZA: Fiscal, continúe con sus **datos de prueba**. Fiscal: Gracias señoría. Fiscal: de la misma forma se cuenta con una **comparecencia voluntaria de la víctima** ***** de fecha dos de septiembre del año 2021, y a través de la cual ésta refirió que acude ante la representación social para informar que desde hace tres años inició una relación de concubinato con ***** quien cuenta con la edad de ***** años de edad, quien es de ocupación mecánico y que establecieron como su domicilio conyugal, el ubicado en ***** Morelos, que hasta ese momento no ha procreado hijos, ya que es una persona adulta y no tiene matriz y por ese motivo no puede tener hijos, sin embargo han llevado a cabo o han tenido una relación de en pareja desde hace tres años, que fue la fecha en la que se juntaron hasta el día de hoy, que han vivido de manera ininterrumpida en ese domicilio y que la gente los conoce como esposos,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

11

Toca penal: 119/2021-14-OP

Causa: JCJ/406/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*como pareja, ya que saben de la relación, refiere que cuando ella se juntó a vivir con él la relación era buena, como todas las parejas con altibajos pero que hace tres meses el comenzó a tener comportamientos que él no había tenido anteriormente, ya que comenzó a tomar cerveza casi a diario y que cuando él lo hacía comenzaba a hablar tonterías, agarraba una escoba y comenzaba a bailar y decía que él era el diablo que él era un chaneque, ella nunca le dijo nada ya que él siempre tomaba con sus amigos en el interior del domicilio, pero que el día 2 de septiembre del año 2021, aproximadamente a las 10 horas con 15 minutos, se encontraban al interior del domicilio conyugal, en ***** Morelos, que su concubino estuvo tomando cervezas desde las 5 de la mañana en el patio de la casa, que él estaba solo, que ella se acercó a él y le pidió que ya dejara de estar tomando y esto le molestó, ya que comenzó a decirle que le valiera verga lo que él hiciera, que ella no era nadie para estarlo mandando, ella le pidió de favor que dejara de tomar que siempre que lo hacía se ponía mal, se ponía agresivo y que ella no quería seguir aguantando sus maltratos y que si seguía así que lo mejor era que ella se fuera de la casa para no seguir con esa vida, a lo que le dijo que hiciera lo que quisiera pero que no se iba a salir de la casa más que muerta, que seguramente se quería ir de puta, vete de puta si te quieres largar, lárgate a chingar a tu madre, en eso me meto al cuarto y comienzo a agarrar mis cosas, él se fue detrás de mí y me estaba diciendo, ya te vas de puta, no valoras lo que tienes hija de la verga, por lo que le respondió, mejor sigue tomando yo me voy de aquí, estoy harta, entonces echó en su bolsa sus llaves, dinero y se dirigió hacia la puerta de la casa, en eso su concubino ***** le dio alcance por la espalda, la jaló del cabello justo cuando iba de salida de la*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*casa y del jalón me tiró al suelo, por lo que como pude me levanté y le dije que me dejara pero él empezó a empujarme diciéndome que yo no saldría de la casa más que muerta, por lo que empezó a decirme que me iba a partir la madre, notándolo muy agresivo ya que empezó a destrozar muebles de la casa y cosas, como no me dejó salir en ese momento, me dirigí a mi recamara donde tomé mi teléfono celular con número *****, de manera inmediata realicé una llamada a la policía municipal en donde les dije que mi concubino ***** estaba muy agresivo, golpeándome y rompiendo los muebles de la casa, les pedí que mandaran a una patrulla, dándoles mi domicilio ubicado en *****, Morelos, en ese momento mi concubino entró a la recamara, vio que yo estaba haciendo la llamada por lo que me dijo que quien me estaba hablando, que si ya andaba de puta, yo le dije que no, que le había hablado a la policía, y él me contestó que la policía no le hacía nada, que se la pelaban, en ese momento me soltó un puñetazo con su mano izquierda golpeándome la frente del lado derecho, después otro en mi pómulo derecho, lo que ocasionó que yo cayera al suelo, por lo que ya estando en el suelo yo intenté levantarme y el me dio un rodillazo en mi estómago, me jalo del cabello para levantarme, por lo que como pude lo empuje para poderme levantar, él se cayó, momento en el que yo aproveché para salir corriendo de la casa y al llegar a la puerta el me alcanzó, me jaló del cabello y me regresó, sentí como me jaló del brazo derecho, me lo torció hacia la espalda, ahí sentí mucho dolor, mientras me decía que me iba a dejar un recuerdito, te voy a matar y te voy a desaparecer, nadie te va a encontrar, en ese momento mi reacción fue aventarme contra el con mi cuerpo y logré que me soltara, por lo que alcancé a ver/abrir la puerta de la entrada de la casa y al salir a la calle mi esposo se fue atrás de mí, salió junto conmigo a la calle, ahí me agarró otra vez*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

13

Toca penal: 119/2021-14-OP

Causa: JCJ/406/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*del brazo derecho y me lo jaló hacia atrás queriéndome regresar, pero ahí vi que estaba pasando una patrulla de la policía y empecé a gritarles que me ayudaran, que mi esposo me quería matar, pues ya me había amenazado y con mi brazo izquierdo le empecé a hacer señas a los policías, ellos se acercaron y les dije que era mi concubino ***** , que quería que se lo llevaran detenido porque me acababa de golpear, mientras que mi esposo me decía vámonos para adentro, pero yo no le hice caso, le dije a los policías que se lo llevaran detenido porque me acababa de golpear, que era mi esposo y que deseaba proceder en su contra y quería que lo detuvieran, presentando la denuncia por el delito de violencia familiar.*

*De la misma forma se cuenta con un **informe pericial en materia de clasificación de lesiones** data y mecánica de lesiones, este de fecha 2 de septiembre del año 2021 suscrito por el doctor Jesús Herrera Torres, Médico legista de la Fiscalía regional sur poniente, a través del cual realiza la revisión de la señora ***** y quien establece que presenta a la exploración, edema en palma y dorso de mano derecha, refiere dolor en su espalda, escoriación en pectoral del lado izquierdo de 1.5 cm de longitud por 0.5 mm de amplitud, una edema frontal del lado derecho, se encuentra orientada en sus 3 esferas, lesiones que clasifica como aquellas que tardan en menos de 15 días para sanar y que dichas lesiones en base a sus características cuentan con una data de 12 horas aproximadamente, dicha operación pericial se realizó el día dos de septiembre del año 2021.*

*De la misma forma se cuenta con un **informe pericial en materia de psicología** de fecha 2 de septiembre del año 2021, suscrito por la psicóloga Nadia (inaudible) Hernández, a través de la cual realiza una valoración psicológica a la víctima ***** ,*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

a quien le realiza la aplicación de diversos test y pruebas psicológicas, la víctima le narra a ella, le hace una breve entrevista y le narra los hechos, los cuales los hechos van en el mismo sentido de los cuales se han narrado en la entrevista y en la declaración, en la que establece pues la forma en la que su pareja la agredió físicamente y la psicóloga determina que en atención a las pruebas aplicadas la víctima mantiene freno u ocultación de las reacciones afectivas de ternura, lo que impide a veces una profunda sensibilidad, lo anterior debido a los conflictos por lo que ha pasado, tiene sentimientos de insuficiencia con dificultad de adaptarse a la forma adecuada de convivencia, refiere que esta circunstancia se desemboca a un estado subconsciente de duda y de vacilación, incertidumbre porque no sabe qué camino seguir, tiene signos de vacilación entre deseo y temor, lo que le conduce a una pobreza de medios a enfrentarse con su entorno y los problemas, establece que ella se encuentra sin hallar una fácil solución... ..esta rara de carácter y llena de contradicciones, disminuye su capacidad de atención y pierde afectividad, por lo que establece que en base a todo lo anterior, si presenta una afectación emocional a consecuencia de los hechos que acontecieron.

De la misma forma se cuenta con un **informe pericial en materia de fotografía**, de fecha 2 de septiembre del año 2021, suscrito por Luis Alberto Aguilar Mendoza, a través del cual realiza la fijación de las lesiones que presentó la víctima, anexando 7 imágenes fotográficas en las cuales se alcanzan a apreciar una persona del sexo femenino, que viste ropa negra, alcanza, se fija una mano que por la posición es la mano derecha, se fija de la misma forma lesiones que están en la parte del pecho y algunas otras lesiones que se encuentran acompañados de una cinta métrica, que es la descripción que realiza el médico legista.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

15

Toca penal: 119/2021-14-OP

Causa: JCJ/406/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*De la misma forma se cuenta con un informe en **materia de criminalística de campo** de fecha 3 de septiembre del año 2021, el cual es suscrito por Karen Lizbeth Sánchez Vázquez, perito en materia de criminalística de campo, en la cual establece que se constituye en el lugar del hecho, el cual identifica como ***** Morelos como referencia a 10 metros de la peletería ***** a un costado de una herrería, establece que se trata de un inmueble con un portón de dos hojas, una puerta peatonal como medio de acceso con fachada, con la fachada con vista al poniente, al ingresar se observa un área de patio con piso natural, al sur se observa al nivel del piso un cubre bocas, tela de color negro, al oriente se localiza un área de techada con piso de cemento con unas marcas producidas por un objeto duro, al interior una habitación cerrada con una puerta corrediza ingresa y tiene a la vista varios objetos, bolsas de plástico de color negro con contenido, algunos otros objetos más. Siendo esto los antecedentes con los que se cuenta por parte de la representación social...”*

VI. Con los anteriores antecedentes de investigación se decretó **auto de vinculación a proceso** contra el imputado ***** por el delito de **violencia familiar**. Las consideraciones que llevaron a la Jueza a resolver en la forma en que lo hizo fueron las siguientes:

“...procedo a emitir la correspondiente resolución: este día, y tomando como fundamento legal para ello principalmente el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entre otras

cosas, establece que el Juez de control va a emitir un auto de vinculación a proceso cuando tenga indicios suficientes y razonables que acrediten, por lo menos indiciariamente, que se ha cometido un hecho con apariencia de delito, pero que además, esos indicios suficientes y razonables me vengan a acreditar a mi o me demuestren a mí que en el caso que nos ocupa fue ***** quien los cometió o participó en su comisión; en ese sentido, y de manera concordante con el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que también me sirve de base y fundamento legal para emitir el día de hoy un auto de vinculación a proceso en su contra don ***** , por el delito de violencia familiar, cometido en agravio de ***** , este es un ilícito previsto y sancionado en el artículo 202 bis del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, la resolución judicial a la que estoy arribando el día de hoy, de alguna manera pudiera verse incongruente en razón de que hace momentos antes yo dije que hubo una falta tal vez de requisitos o de técnica por parte del Agente del Ministerio Público, y entonces cómo es que si está diciendo eso la Juez, que al Agente del Ministerio Público le faltaron algunas cuestiones atendiendo a la técnica con la que ella se encuentra investida por ser perito en derecho, y cómo es que hoy el Juez emite un auto de vinculación a proceso, qué incongruencia pudiera verse desde ese punto de vista, sin embargo, aclaro, es verdad que la Agente del Ministerio Público no traía una resolución emitida por un Juez familiar que es el facultado para declarar si hay concubinato entre dos personas, se requiere de una declaración judicial emitida por un Juez familiar, que así lo diga, y lo va a decir así, cuando ante el Juez familiar se acredite que efectivamente una persona dos personas, han hecho vida en común, han señalado un domicilio conyugal, y han vivido en éste como pareja; en muchas de las ocasiones se acredita con toda facilidad



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

17

Toca penal: 119/2021-14-OP

Causa: JCJ/406/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

cuando hay hijos cuando procrearon hijos, ese es uno de los elementos principales para que yo Juez familiar en el caso, yo diga si hay concubinato, procrearon hijos y la procreación es fundamental, aunque no me traigan más pruebas, si me demuestras que procrearon hijos voy a emitir una declaratoria de concubinato, sin embargo, no en todos los casos eso ocurre y creo que estamos en esa hipótesis.

*En el caso que nos ocupa, no tengo una declaratoria por parte de un Juez familiar en donde ya haya dicho que ustedes, esto es, que ***** y ***** con parentesco por afinidad que los une es un concubinato, no lo hay, pero aquí cabe destacar lo declarado por la propia denunciante ante el Agente del Ministerio Público, la víctima ***** cuando acude ante el Agente del Ministerio Público investigador, ella hace un relato de los hechos, ella describe el modo en el que se cometieron en su persona y en especial y en específico por parte de ***** el día dos de septiembre encontrándose ella en su domicilio que considera es el conyugal, porque esa ahí donde ha establecido una vida en común con ***** de manera ininterrumpida así lo ha expresado ella ante el Agente del Ministerio Público, no tengo otro dato de prueba que venga y que me lo corrobore y es ahí donde digo yo, que faltó alguna técnica del Agente del Ministerio Público porque si ella no tenía una declaratoria de un Juez familiar en donde ya se haya dicho que son concubinos, dice la defensa y esto lo digo porque la defensa así lo expuso, por lo menos una prueba testimonial que venga y acredite efectivamente; así es, recordemos que ya la corte ha dicho que los hechos se acreditan con varios medios de prueba con los que puedo acreditar un hecho, y en el caso, para acreditar un concubinato puede ser a través de una resolución judicial, pero también hay otros medios de prueba con los que se*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*puede acreditar, y acertadamente la defensa ha dicho por lo menos hubiera traído a dos testigos, puesto que la propia Agente del Ministerio Público dijo: y además los vecinos nos conocen como marido y mujer nos ven, bueno, el que afirma está obligado a probar, si está afirmando eso, no veo a ningún testigo, no veo ninguna prueba dentro de la carpeta, en ese sentido, no veo ninguna documental en la que aparezca un recibo de luz, de agua, donde diga que viene a nombre de tal persona, nada, solamente es la denuncia que hizo *****; pero esa es la que hoy estoy tomando en cuenta para emitir este auto de vinculación a proceso en razón de que la misma se encuentra debidamente administrada con un **informe policial homologado** en el que los agentes captosores sí hacen la descripción y además lo ubicaron en el domicilio, la señora cuando denuncia, ella dice establecimos nuestro domicilio en el que hemos hechos una vida en común como pareja, en *****; Morelos, así lo refiere ella, y del informe policial homologado se desprende con toda claridad que los agentes aprehensores se les pidió un apoyo, en donde una femenina decía por favor vengan a este domicilio estoy siendo agredida por mi esposo quien además ya me dijo que me va a matar, y cuando llegan los agentes aprehensores a ese domicilio, efectivamente, a quien ubican fue a usted pues es en ese lugar donde lo detienen, de ahí que aun cuando no haya un cúmulo de pruebas, una suficiencia de prueba para acreditar la relación, sin embargo, destacan estos datos de prueba, que si vienen a corroborar el hecho que expuso la víctima *****; de lo contrario, pues cómo o porqué los propios agentes aprehensores lo iban a encontrar en ese mismo momento, y además ellos mismos refirieron que cuando llegaron ellos vieron a una femenina y a un masculino, y que el masculino era quien jalaba del brazo lo colocaba a la parte de atrás de la femenina hacia su espalda y además le decía que se metieran al domicilio; eso lo*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

19

Toca penal: 119/2021-14-OP

Causa: JCJ/406/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*expresaron en el informe policial homologado, es un dato de prueba que sirve para corroborar la denuncia de *****.*

*Asimismo, ella hace un relato cuando denuncia estos hechos y dice que eran las cinco de la mañana de ese día dos de septiembre de dos mil veintiuno, cuando se encontraban en ese domicilio que su pareja ***** con quien ya lleva viviendo alrededor de tres años, que todo era mucha armonía cuando recién comenzaron a vivir en pareja, pero que desde hace tres meses usted comenzó a tomar bebidas embriagantes y que justamente ese día a las cinco de la mañana, usted comenzó a tomar bebidas embriagantes y que ella fue y le dijo que ya dejara de tomar, que esa fue la circunstancia que a usted le molestó pero también ella dijo él ha venido cambiando porque cada vez que toma se comporta muy agresivo y muy raro porque además cuando toma agarra una escoba comienza a bailar con la escoba y dice que él es el diablo y que es una chaneque y todo ello a mi no me gusta considero que son malos tratos, porque yo me dirigí a él le dije que dejara de tomar, él dijo si no te gusta lárgate, yo me levanto voy a mi recamara saco algunas pertenencias, pero cuando ya me dirijo a la salida de la casa él me agarra del cabello y me dice que a donde vas, y que tu no vas a salir de este lugar sino es que muerta, esas palabras y aquí le asiste la razón en el argumento que vierte el Agente del Ministerio Público, porque justamente esas palabras tendentes a causar un sufrimiento a la víctima porque esas palabras vienen a lastimarla, bueno pues ella ya está resintiendo que incluso usted le dice con palabras altisonantes que de seguro ya se va a quién sabe qué y que no va a salir sino es que muerta, que le va a dejar un recuerdito que la va a matar y la va a desaparecer para que nadie la encuentre, pero además, también la golpea con el puño*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*cerrado le pega en la frente, con el puño cerrado le pega en el pómulo; ella ante esos golpes ella cae al piso cuando ella intenta levantarse dice que le da un rodillazo en su estómago, usted la levanta del cabello ella en el forcejeo que hace con usted lo empuja, ella otra vez se vuelve a dirigir hacia la puerta, ahí la alcanza usted otra vez y le jala del cabello y de igual forma con palabras altisonantes, usted impide que ella salga, ella lo avienta, sale y es el momento cuando llega la policía y afuera es donde la policía realiza la detención de su persona, entonces ese dato de prueba se encuentra debidamente concatenado con lo que expuso la denunciante, de ahí que esta juzgadora arribe a la determinación de vincularlo a proceso por ese hecho con apariencia de delito, además, ella dice que esos golpes que recibió por parte de usted estando ahí dentro de ese domicilio que han establecido como el conyugal, y que se encuentra ubicado en *****; Morelos, se encuentra debidamente corroborado con lo que dijo el médico legista, quien hace una clasificación de las lesiones, y si bien es cierto dice que las lesiones que presenta la víctima tardan en sanar menos de quince días, lo cierto es que sí aparecieron las lesiones, entonces esos hechos que la señora víctima ***** denunció ante el Agente del Ministerio Público, sí se concatenan con el informe de clasificación de lesiones, ahí está.*

*Hay otro dato de prueba que me sirve también a mí de fundamento legal para robustecer esta determinación Judicial en la que lo estoy vinculando a proceso, porque está un **dictamen en materia de psicología** en donde el perito en materia de psicología está diciendo con claridad que la señora después de haber realizado algunos test psicológicos y derivado de la técnica que realiza la psicóloga, ella vierte que ***** sí está presentando una afectación emocional derivada de los hechos que vivió con usted, eso lo refirió así la psicóloga,*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

21

Toca penal: 119/2021-14-OP

Causa: JCJ/406/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*entonces esos datos se encuentran adminiculados unos a otros, por esa razón considero que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en concordancia con el artículo 19 Constitucional, porque ambos establecen que hay datos suficientes y razonables, que hagan presumir que se cometió un hecho con apariencia de delito, esos son indicios suficientes y razonables, a lo mejor nada más son dos, o tres, pero son suficientes y son razonables, para tener por acreditado indiciariamente que efectivamente ***** ese día dos de septiembre del año 2021, ahí en ese domicilio que estableció en unión libre con usted ***** que es en ***** , Morelos, sí se ejercieron en su contra actos de poder, y en ese sentido también es importante mencionar que estos hechos con apariencia de delito que son de violencia familiar, se acreditan porque el artículo 202bis que es la clasificación jurídica que realiza el Agente del Ministerio Público cuando le formuló una imputación, la imputación dice que comete el delito de violencia familiar, el miembro de la familia que realice un acto de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, emocional y también establece que el parentesco puede ser consanguíneo, por afinidad, o por un vínculo de matrimonio o concubinato, de lo previsto en este numeral los hechos que hoy nos ocupan sí se actualizan, porque usted forma parte o es miembro de la familia en su calidad de concubino, ejerció actos de poder o ejerció violencia física, violencia moral, psicológica a ***** , con el ánimo de someterla, de dominarla, de controlar, esas agresiones son las que vienen a actualizar la hipótesis prevista en este artículo 202bis del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, y ese mismo numeral el artículo 316 del Código*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*Nacional de Procedimientos Penales, que me sirve de fundamento legal para emitir este auto de vinculación a proceso en su contra, también establece que esos indicios deban de ser razonables para acreditar que ***** lo cometió; no tengo ningún dato de prueba que desvanezca estos datos de prueba que vertió el Agente del Ministerio Público, no hay ninguno, porque yo le pregunté a su defensora particular si ofertaba algún dato de prueba en su favor y dijo que no, que no incorporaría ningún dato de prueba, entonces hasta este momento quedan subsistentes y no han sido desvanecidos los datos de prueba que a mí me han servido para emitir este auto de vinculación a proceso; por tanto, no hay excluyentes de responsabilidad hasta este momento en su favor, además también, a mayor abundamiento, es menester referir que también se actualiza la hipótesis del artículo 316 para emitir este auto de vinculación a proceso, porque en su fracción I dice que haya habido una formulación de imputación, así aconteció, basta ver que durante el desahogo de esta audiencia, la Agente del Ministerio Público formuló imputación en su contra por hechos con apariencia de violencia familiar, previsto y sancionado por el artículo 202bis del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, respecto del cual ya he hecho referencia y también es un dispositivo legal que sirve para arribar a esta determinación Judicial, puesto que los hechos con apariencia de delito se actualizan a esta hipótesis normativa; de igual modo en la fracción II del artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que se haya dado oportunidad de que el imputado declare en relación a esos hechos, y de igual forma, basta ver durante el desahogo de esta audiencia que se le concedió el uso de la voz para que manifestara si era su deseo de declarar en relación con los hechos respecto de los cuales le formulación imputación por parte del Agente del*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

23

Toca penal: 119/2021-14-OP

Causa: JCJ/406/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Ministerio Público, usted previo a haber tenido el consejo de su defensa particular refirió que se acogía al beneficio que la Ley le concede de no declarar, y es correcto eso no va en su contra, porque la propia Ley le establece ese derecho si usted quiere puede declarar y si no quiere no pasa nada, es su derecho y usted lo ejerció, así lo expresó ante esta juzgadora.

*Ahora bien, por cuanto al **dictamen en materia de criminalística**, dice la defensa que no se encuentra debidamente establecido que ahí hayan acontecido los hechos, pero ya precisó la Agente del Ministerio Público que hay un segundo informe en materia de criminalística del cual aparece que el perito en esa materia se constituyó en el inmueble de ***** Morelos, el día en que realizó dicho informe y dio cuenta de la existencia de ese inmueble, dice la defensa que era importante que el perito mencionara si era una casa habitación y no lo dice, pero sí se constituyó en el inmueble, sí aparece que existe ese inmueble del que habló el perito, del que habló la propia denunciante, sí existe ese inmueble, y no tengo ningún otro dato que venga a desvanecer, es decir, no tengo un diverso dictamen en materia de criminalística que ahorita me desvirtúe lo que dijo ese perito, respecto de la existencia de ese inmueble en donde refiere la denunciante ocurrieron los hechos que hoy nos ocupan, de ahí que se insiste, y se precisa de nueva cuenta este auto de vinculación a proceso, mismo que se emite el día de hoy para todos los efectos legales a que haya lugar.”*

VII. Frente a la anterior determinación, el imputado ***** expresó los agravios siguientes:

a) Que la defensa particular del recurrente al

hacer referencia sobre los datos de prueba que aportó el Agente del Ministerio Público en audiencia inicial, fue enfático al señalar que con relación al informe en materia de criminalística la representación social no se estaba conduciendo con objetividad y lealtad, toda vez que expuso dicho informe de manera incompleta, ya que dijo se anexaban fotografías del lugar, cuando es que dicho informe solo consistía en dos hojas impresas de fotografías y no un dictamen de pericial, por lo que se debatió que no existía certeza jurídica del mismo.

b) Que el agente del Ministerio Público acudió al órgano jurisdiccional a sabiendas que sus actuaciones estaban incompletas, ya que pudo no ofrecer como dato de prueba el informe en materia de criminalística, y aun así lo expuso, a pesar de que lo recibió momento previo a la audiencia y las fotografías se las enviaron por medio electrónico, y todo ello se traduce en la ilegal privación de la libertad del apelante, por lo que la Jueza debió dictar auto de no vinculación a proceso, al no reunirse los extremos que exige la legislación penal, por lo que la resolución reclamada es incongruente y contraviene los artículos 68, 128, 129 y 130 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dice el inconforme.

c) Que la Jueza dictó auto de vinculación a



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

25

Toca penal: 119/2021-14-OP

Causa: JCJ/406/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

proceso, a pesar de observar las faltas en que incurrió el Agente del Ministerio Público, y se basa en la declaración de la víctima, adminiculado con el informe policial homologado, lo cual es incorrecto se sostiene en los agravios, toda vez que la Ley señala que en una detención flagrante y con señalamiento directo, deben contar con más indicios que presuman la intervención en el mismo, y en el caso concreto, dice el inconforme, no se acreditó con ningún otro medio de prueba que a la víctima se le estuviera cometiendo un delito (sic), no hay testimoniales, y el dictamen en mecánica y clasificación de lesiones, en donde el médico legista indicó que las lesiones provocadas a la víctima tenían una data de doce horas, sin que se tenga la certeza de que al momento en que detuvieron al recurrente, la víctima ya contara con dichas lesiones, dado que no se estableció la hora en que se hizo la revisión corporal.

d) Que no hay datos de prueba de que el hoy apelante y la víctima tengan una relación de concubinato, ya que no existe resolución Judicial que determine tal circunstancia, y tampoco una testimonial que demuestre ese nexo, siendo insuficiente el señalamiento de la víctima, y el dictamen en materia de criminalística donde la víctima indica que es el

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

domicilio que tienen en común, dicho dictamen fue incorporado de manera ilegal, por lo que no se encuentra justificada la existencia de una relación de concubinato, dice el recurrente.

VIII. Los agravios resumidos en los incisos a) y b) se analizan conjuntamente dada su íntima vinculación, mismos que son **infundados**, por las razones que se informan a continuación:

Previo al desarrollo de las consideraciones de esta Sala, y a efecto de advertir posibles infracciones a derechos fundamentales, esta Sala procedió a analizar los archivos de audio y video que contiene la audiencia en la que se dictó la resolución recurrida, observándose que en la misma se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento, por ende, se respetaron los derechos fundamentales de las partes, ya que desde el inicio la Jueza de Control verificó que estuvieran dadas las condiciones para el desarrollo de la audiencia, esto es, la presencia del órgano acusador, la asesora jurídica, el imputado y la defensa -particular- durante toda la audiencia.

Asimismo, esta Sala verificó que los defensores del imputado Licenciada Blanca Yazmín Hernández Peña y Manuel Alberto Morales Román, cuentan con cédulas profesionales números ***** ,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

27

Toca penal: 119/2021-14-OP

Causa: JCJ/406/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

respectivamente, para ejercer la patente de licenciados en Derecho, lo que se confirmó al hacer una revisión en el Registro Nacional de Profesionistas de la Dirección General de Profesiones, de donde es concluyente que el imputado estaba debidamente representado y asesorado en juicio por Licenciados en Derecho, y en consecuencia, se respetó su derecho a una defensa técnica adecuada.

Sentado lo anterior, se procede al análisis de los motivos de disenso, y en ese tenor, conviene destacar que del análisis del audio y video que contiene la resolución recurrida, es posible advertir que la fiscalía verbalizó datos de prueba idóneos, suficientes y concluyentes de cuya concatenación, y valorados de manera libre y lógica en términos de lo dispuesto en los numerales 259 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, conducen a tener por demostrada, **a este momento y en un grado de probabilidad razonable**, la conducta desplegada por el imputado en el hecho que la ley señala como delito de VIOLENCIA FAMILIAR, materia de la formulación de imputación.

En este contexto, conviene destacar que la implementación de la figura típica de violencia familiar

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

por parte del legislador, surgió de la necesidad de emprender acciones que protejan la integridad física y psicológica de las personas que conviven en ese ámbito. Esos actos de violencia demandan la intervención estatal en la forma de pretensión punitiva relacionada con los fines del derecho penal, entre otros, la protección de bienes jurídicos, la prevención general y la prevención específica de las conductas que atentan contra éstos. Así, el legislador secundario reconoce a la familia como un bien valioso y las relaciones y arreglos que en ella se generan como un espacio de interés para el Estado, no para justificar injerencias arbitrarias en la vida privada de las personas, sino por la necesidad de emprender acciones protectoras de la integridad de las personas que conviven en ese entorno. Así, el Estado reconoce su responsabilidad de intervenir en el espacio privado para garantizar el bienestar y seguridad de las personas sujetas a su jurisdicción. Actitud consonante con las obligaciones de debida diligencia en materia del derecho a una **vida libre de violencia dentro de la familia**, emergentes del marco constitucional y convencional.

Son **infundados**, como se anticipó, los motivos de inconformidad en los que se reprocha a la Jueza natural la incorrecta valoración del dato de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

29

Toca penal: 119/2021-14-OP

Causa: JCJ/406/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

prueba que el agente del Ministerio Público verbalizó en la audiencia inicial, y que hizo consistir en el dictamen en materia de **criminalística de campo**, pues dice el inconforme, solo se trata de dos hojas con impresiones fotográficas, y no un dictamen de perito, por lo que el mismo está incompleto y no debió ser aportado como dato de prueba.

Para mejor comprensión conviene citar la incorporación que en la audiencia inicial hizo la Agente del Ministerio Público, en torno al dictamen en materia de **criminalística**, del tenor siguiente:

*“...De la misma forma se cuenta con un informe en **materia de criminalística de campo** de fecha 3 de septiembre del año 2021, el cual es suscrito por Karen Lizbeth Sánchez Vázquez, perito en materia de criminalística de campo, en la cual establece que se constituye en el lugar del hecho, el cual identifica como ***** , Morelos como referencia a 10 metros de la peletería ***** , a un costado de una herrería, establece que se trata de un inmueble con un portón de dos hojas, una puerta peatonal como medio de acceso con fachada, con la fachada con vista al poniente, al ingresar se observa un área de patio con piso natural, al sur se observa al nivel del piso un cubre bocas, tela de color negro, al oriente se localiza un área de techada con piso de cemento con unas marcas producidas por un objeto duro, al interior una habitación cerrada con una puerta corrediza ingresa y tiene a la vista varios objetos, bolsas de*

plástico de color negro con contenido, algunos otros objetos más...”⁵.

Con relación a la verbalización que del dato de prueba antes relacionado hizo el Agente del Ministerio Público, la defensa particular manifestó lo siguiente: “...*su señoría nada más una cuestión rápida para efectos de si podía nada más solicitar la aclaración del último dictamen el de criminalística, lo que pasa es que estoy notando que hay varias copias fotostáticas repetidas*”; a lo que el agente del Ministerio Público señaló que hubo **dos intervenciones por parte de la perito en materia de criminalística** de campo, sin embargo, en la primer intervención no localizó el domicilio, pero en **la segunda sí ubicó el inmueble y es donde la perito se constituyó y recabó la información** antes expuesta. Acto seguido la representación social manifestó que si no había inconveniente, en ese momento corría traslado con el dictamen; la Jueza natural preguntó a la defensa si tenía inconveniente, y ésta contestó: “...**no ninguno, muchas gracias**”.⁶

Posteriormente, el Agente del Ministerio Público, reitero textualmente lo siguiente:

⁵ Minuto 49:59 del disco óptico.

⁶ Minuto 53:53 del disco óptico.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

31

Toca penal: 119/2021-14-OP

Causa: JCJ/406/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

“...Ministerio Público: si me permitiera la copia con la que le **corrí traslado**, Se le ruega a la defensa sea objetiva en el presente asunto, cuando yo corrí traslado le informé que se dieron dos intervenciones por parte del perito en criminalística de campo, en el primero no encontró el domicilio, ese es el dictamen el cual está haciendo referencia la defensa; en el primer informe el perito dice que acudió al domicilio pero no lo localizó y hace la descripción, describe la calle, se constituye en el lugar, da la ubicación geográfica, incluso, anexa fotografías donde aparecen unos locales, pero esas fotografías las anexa porque no encontró el domicilio. JUEZ: NOS SUJETAMOS AL SEGUNDO DICTAMEN: Ministerio Público: En una segunda intervención, que es donde lo describe, debo ser objetiva, el informe pericial al que hago referencia el cual se vertió el contenido, me fue entregado momentos antes de ingresar a la audiencia las fotografías me las enviaron por otro medio, no pudieron agregarse, sin embargo, la perito es claro al establecer en ese segundo informe al **establecer las características del domicilio y me establece que es un domicilio casa habitación**. JUEZ: nos ubicamos en el segundo informe en materia de criminalística...qué dijo en el segundo el perito? Ministerio Público: en el segundo informe se trata de un inmueble con portón de dos hojas, una puerta peatonal como medio de acceso con fachada de vista al poniente, al entrar se observa un patio con piso natural, se observa a nivel de piso un cubrebocas con tela, área techada con piso de cemento, marcas producidas con objeto duro, en el interior una habitación cerrada con puerta corrediza, al ingresar se observan varios objetos afilados y bolsas de plástico con varios objetos; refiere que no se observan daños en los medios de seguridad,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

se entiende que es un inmueble su señoría.”⁷

Como se observa, el agente del Ministerio Público precisó que el perito en materia de criminalística de campo tuvo **dos** intervenciones, en la primera, no localizó el inmueble; y en la **segunda intervención** la perito **sí ubicó el inmueble** en que tuvieron lugar los hechos; hizo la descripción física del **domicilio**, mencionó entre otras cosas, que cuenta con una puerta peatonal de acceso, así como la existencia de una **habitación** cerrada con puerta corrediza; mismo dictamen con el que se **corrió traslado** en el momento de la audiencia a la defensa particular, y ésta admitió el traslado sin objeción alguna; de donde se infiere lógica y jurídicamente que el ahora recurrente tuvo conocimiento, por conducto de sus defensores particulares, del contenido del mencionado **segundo informe** en materia de criminalística de campo, de ahí que la Jueza natural al dictar el auto de vinculación a proceso materia de la alzada, acertadamente le concedió valor probatorio para tener por demostrado, indiciariamente, la existencia del domicilio en que ocurrieron los hechos; y sin que la defensa hubiese aportado medio de prueba alguno tendente a **desvirtuar** esa circunstancia, es decir, que el domicilio en que se constituyó el perito

⁷ Minuto 1:14:30 ibídem.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

33

Toca penal: 119/2021-14-OP

Causa: JCJ/406/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

esté destinado a un propósito o uso distinto a una casa habitación, verbigracia, una negociación comercial, almacén, fábrica, depósito, etc., de ahí que el dictamen en materia de criminalística de campo tiene valor convictivo para tener por acreditado indiciariamente la existencia del domicilio en que ocurrieron los hechos, y en consecuencia, los agravios, como se dijo, devienen infundados.

Por otro lado, el inconforme alega en el agravio resumido en el inciso **c)** que la Jueza dictó auto de vinculación a proceso apoyándose en la declaración de la víctima, adminiculado con el informe policial homologado, lo cual es incorrecto se sostiene en los agravios, toda vez que la Ley señala que en una detención flagrante y con señalamiento directo, deben contar con más indicios que presuman la intervención en el mismo, y en el caso concreto, dice el inconforme, no se acredita con ningún otro medio de prueba que a la víctima se le estuviera cometiendo un delito (sic), no hay testimoniales, y el dictamen en mecánica y clasificación de lesiones, en donde el médico legista indicó que las lesiones provocadas a la víctima tenían una data de doce horas, sin que se tenga la certeza de que al momento en que detuvieron al recurrente, la víctima ya contara con dichas

lesiones, dado que no se estableció la hora en que se hizo la revisión corporal.

Son **infundados** los motivos de inconformidad.

Se sostiene así, porque conforme la imputación formulada por la Representación Social, la Jueza natural estimó la existencia de elementos y datos de prueba suficientes y razonables que hacen presumir la comisión de un hecho con apariencia del delito de **violencia familiar**, previsto y sancionado en el artículo 202-Bis del Código Penal vigente en el Estado; así como también la probable responsabilidad penal del imputado, atento al estudio y valoración de los antecedentes de investigación que refirió la Fiscalía; consideración de la autoridad jurisdiccional de primera instancia que esta Sala comparte, al haber quedado demostrado de manera indiciaria a este momento, en aplicación de las reglas de valoración de la prueba contenidas en los numerales 259, 265 y 356 de la Ley Adjetiva Penal, que el imputado ***** viviendo en **concubinato** con la víctima ***** en el domicilio ubicado en *****, Morelos; siendo aproximadamente las diez horas con quince minutos del día **dos de septiembre de dos mil veintiuno**, el imputado ejerció actos de violencia contra la víctima consistentes en golpes, maltrato físico, verbal y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

35

Toca penal: 119/2021-14-OP

Causa: JCJ/406/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

psicológico, que reflejaron un acto de poder contra su entonces concubina; hechos que fueron señalados por la propia víctima y que fueron, incluso, presenciados por los elementos aprehensores Javier Centeno Peralta, Ramses Marín Preciado y Berenice Yesica Pérez López, al momento de haberse constituido afuera del domicilio concubinal en respuesta al llamado de auxilio de la víctima, y también fueron reportados en el informe policial homologado, y corroborados con los dictámenes en materia de clasificación de lesiones, psicología, fotografía y criminalística de campo, dando como resultado la posible actualización del hecho con apariencia del delito de violencia familiar previsto y sancionado en el numeral 202bis del Código Penal vigente.

Consideraciones legales y fundamento jurídico expuestos por el *a quo*, y que este Tribunal de alzada hace propios, al haberse desarrollado correctamente en la resolución reclamada las reglas de valoración de pruebas en torno a los antecedentes de prueba verbalizados por la representación social, como se sostiene en la tesis del tenor siguiente:

“APELACIÓN. FACULTAD DEL TRIBUNAL DE ALZADA DE HACER SUYOS LOS RAZONAMIENTOS DEL A QUO. No existe

disposición legal que impida a la Sala responsable al sustanciar la apelación hacer suyos los razonamientos del Juez de primera instancia, pues en su función como tribunal de alzada se sustituye al inferior para resolver los puntos planteados en los agravios...”⁸

Es así, porque a juicio de esta Sala, la información que proporciona cada uno de dichos elementos, apreciados de manera conjunta, integral, armónica, valorados de manera libre y lógica en términos de los artículos 259 y 261 del Código Nacional de Procedimientos Penales, arrojan datos y circunstancias que íntimamente vinculadas entre sí, orientan a tener noticia en un grado de probabilidad razonable en torno a las agresiones físicas, verbales y psicológicas de las que fue objeto la víctima ***** en la fecha de los acontecimientos precisados en la formulación de imputación (dos de septiembre de dos mil veintiuno); medios de convicción que fueron analizados y legalmente valorados por la Jueza natural, y que **no** fueron desvirtuados por cuanto a su veracidad por la defensa particular del imputado, al no haber ofrecido medio de prueba alguno a este momento del proceso.

Para afianzar la conclusión anterior se analizan los datos de prueba verbalizados por la

⁸ Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; época: novena; tomo III, enero de 1996; tesis: VII. P. J/8 página: 92.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

37

Toca penal: 119/2021-14-OP

Causa: JCJ/406/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

fiscalía:

En primer lugar, de la **declaración** de la denunciante ***** se desprende que el dos de septiembre de dos mil veintiuno, aproximadamente a las 10:00 diez horas con 15 quince minutos, la pasivo y su concubino se encontraban en el interior del domicilio ubicado en *****, Morelos, momento en que la víctima fue objeto de agresión física y verbal por parte de su concubino *****, a través de actos que se dieron dentro del seno familiar, lo que trajo como consecuencia una afectación emocional a la víctima *****, como se patentiza en su depuesto rendido ante la representación social el dos de septiembre de dos mil veintiuno, del tenor siguiente:

*“Que acude ante la representación social para informar que desde hace tres años inició una relación de concubinato con ***** quien cuenta con la edad de ***** años de edad, quien es de ocupación mecánico y que establecieron como su domicilio conyugal, el ubicado en *****, Morelos, que hasta ese momento no ha procreado hijos, ya que es una persona adulta y no tiene matriz y por ese motivo no puede tener hijos, sin embargo han llevado a cabo o han tenido una relación de en pareja desde hace tres años, que fue la fecha en la que se juntaron hasta el día de hoy, que han vivido de manera ininterrumpida en ese domicilio y que la gente los conoce como esposos, como pareja, ya que saben de la relación, refiere*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que cuando ella se juntó a vivir con él la relación era buena, como todas las parejas con altibajos pero que hace tres meses el comenzó a tener comportamientos que él no había tenido anteriormente, ya que comenzó a tomar cerveza casi a diario y que cuando él lo hacía comenzaba a hablar tonterías, agarraba una escoba y comenzaba a bailar y decía que él era el diablo que él era un chaneque, ella nunca le dijo nada ya que él siempre tomaba con sus amigos en el interior del domicilio, pero que el día 2 de septiembre del año 2021, aproximadamente a las 10 horas con 15 minutos, se encontraban al interior del domicilio conyugal, en *****, Morelos, que su concubino estuvo tomando cervezas desde las 5 de la mañana en el patio de la casa, que él estaba solo, que ella se acercó a él y le pidió que ya dejara de estar tomando y esto le molestó, ya que comenzó a decirle que le valiera verga lo que él hiciera, que ella no era nadie para estarlo mandando, ella le pidió de favor que dejara de tomar que siempre que lo hacía se ponía mal, se ponía agresivo y que ella no quería seguir aguantando sus maltratos y que si seguía así que lo mejor era que ella se fuera de la casa para no seguir con esa vida, a lo que le dijo que hiciera lo que quisiera pero que no se iba a salir de la casa más que muerta, que seguramente se quería ir de puta, vete de puta si te quieres largar, lárgate a chingar a tu madre, en eso me meto al cuarto y comienzo a agarrar mis cosas, él se fue detrás de mí y me estaba diciendo, ya te vas de puta, no valoras lo que tienes hija de la verga, por lo que le respondió, mejor sigue tomando yo me voy de aquí, estoy harta, entonces echó en su bolsa sus llaves, dinero y se dirigió hacia la puerta de la casa, en eso su concubino ***** le dio alcance por la espalda, la jaló del cabello justo cuando iba de salida de la casa y del jalón me tiró al suelo, por lo que como pude me levanté y le dije que me dejara pero él empezó a empujarme diciéndome que yo no saldría de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

39

Toca penal: 119/2021-14-OP

Causa: JCJ/406/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*la casa más que muerta, por lo que empezó a decirme que me iba a partir la madre, notándolo muy agresivo ya que empezó a destrozarse muebles de la casa y cosas, como no me dejó salir en ese momento, me dirigí a mi recámara donde tomé mi teléfono celular con número *****, de manera inmediata realicé una llamada a la policía municipal en donde les dije que mi concubino ***** estaba muy agresivo, golpeándome y rompiendo los muebles de la casa, les pedí que mandaran a una patrulla, dándoles mi domicilio ubicado en *****, Morelos, en ese momento mi concubino entró a la recámara, vio que yo estaba haciendo la llamada por lo que me dijo que quien me estaba hablando, que si ya andaba de puta, yo le dije que no, que le había hablado a la policía, y él me contestó que la policía no le hacía nada, que se la pelaban, en ese momento me soltó un puñetazo con su mano izquierda golpeándome la frente del lado derecho, después otro en mi pómulo derecho, lo que ocasionó que yo cayera al suelo, por lo que ya estando en el suelo yo intenté levantarme y él me dio un rodillazo en mi estómago, me jaló del cabello para levantarme, por lo que como pude lo empuje para poderme levantar, él se cayó, momento en el que yo aproveché para salir corriendo de la casa y al llegar a la puerta él me alcanzó, me jaló del cabello y me regresó, sentí como me jaló del brazo derecho, me lo torció hacia la espalda, ahí sentí mucho dolor, mientras me decía que me iba a dejar un recuerdito, te voy a matar y te voy a desaparecer, nadie te va a encontrar, en ese momento mi reacción fue aventarme contra él con mi cuerpo y logré que me soltara, por lo que alcancé a ver/abrir la puerta de la entrada de la casa y al salir a la calle mi esposo se fue atrás de mí, salió junto conmigo a la calle, ahí me agarró otra vez del brazo derecho y me lo jaló hacia atrás queriéndome regresar, pero ahí vi que*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*estaba pasando una patrulla de la policía y empecé a gritarles que me ayudaran, que mi esposo me quería matar, pues ya me había amenazado y con mi brazo izquierdo le empecé a hacer señas a los policías, ellos se acercaron y les dije que era mi concubino ***** , que quería que se lo llevaran detenido porque me acababa de golpear, mientras que mi esposo me decía vámonos para adentro, pero yo no le hice caso, le dije a los policías que se lo llevaran detenido porque me acababa de golpear, que era mi esposo y que deseaba proceder en su contra y quería que lo detuvieran, presentando la denuncia por el delito de violencia familiar.”.*

Declaración de la víctima de la que se desprenden los hechos que fueron percibidos directamente por sus sentidos, por haber vivido en compañía de su agresor y que no fueron desvirtuados a esta fase del procedimiento con medio probatorio alguno, lo que genera a esta Sala convicción sobre la violencia de que fue objeto la pasivo, al haber señalado los hechos de sometimiento, control, agresión física, verbal, emocional y psicológica que le impuso su propio concubino, a través de actos concatenados que se presentaron dentro del seno familiar; dato de prueba que se encuentra corroborado con el **informe policial homologado** número FRSP/353/2020-FC de fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno, del que se advierte lo siguiente:

“Se tiene que con fecha dos de septiembre de 2021, siendo las 13:30 horas se recibió el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

41

Toca penal: 119/2021-14-OP

Causa: JCJ/406/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*informe con número FRSP/353/2020-FC de esa misma fecha dos de septiembre del año 2021, suscrito por Centeno Peralta Javier, Marín Preciado Ramses y Pérez López Berenice Yesica, estos elementos de la policía Morelos, adscritos al Municipio de Tlaltizapán, Morelos, ellos refieren dentro del contenido de su **informe policial homologado** que justamente el día dos de septiembre del año 2021, ellos se encontraban realizando recorridos de seguridad y vigilancia en el Municipio de Tlaltizapán, Morelos, esto justo a la altura de la carretera Jojutla-zapata, en Tlaltizapán, Morelos, a la altura de las ***** , cuando siendo las 10:29 minutos recibieron un aviso por parte de radio operados de la base de Tlaltizapán, de nombre Bastida Flores Víctor Alfonso, quien les informó que acaba de recibir un llamado de auxilio de una femenina de nombre ***** , en el cual indicó que su esposo se encontraba muy agresivo en el interior del domicilio y que la estaba golpeando así como rompiendo cosas en su casa, por lo que solicitaba el apoyo de una unidad, motivo por el cual les proporciona el domicilio al cual tenían que arribar, siendo esto en ***** , Morelos, como referencia aproximadamente a diez metros de la paletería con razón social ***** , motivo por el cual los elementos refieren haberse dirigido de manera inmediata a dicho domicilio y al circular sobre ***** , esto a las 10:35 minutos en ***** , haciendo esquina con ***** , Morelos, como referencia en la esquina en donde se encuentra la paletería, refieren tener a la vista a una distancia aproximada de diez metros sobre la ***** , a una*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*persona del sexo femenino, la cual describen como de complexión regular, tez morena, cabello largo, lacio de color negro, con una estatura aproximada con un metro sesenta metros, quien viste una blusa de color negro, un pantalón de mezclilla de color negro, tenis color rojo; una casa de color blanco, la cual también tiene un portón blanco, inmueble que refieren se localiza a un costado de una herrería, observando además que detrás de ella se encontraba una persona del sexo masculino de una estatura de 1.55 metros, complexión media, tez moreno claro, cabello entrecano, viste una playera a rayas de color azul, con blanco y café, short deportivo color negro, tenis de color negro, lentes de aumentó, y no se le observa tatuajes ni señas particulares, quien observa que comienza a jalar a la femenina del brazo derecho hacia la espalda por lo que notan además que la femenina trata de zafarse de él, por lo que en ese momento se percatan como la femenina comienza a gritar al darse cuenta que ellos se encuentran ahí, empieza a hacerles señas con el brazo izquierdo cuando escuchan como grita: ayuda policía mi esposo me quiere matar ayúdenme me esta golpeando, motivo por el cual refieren que al encontrarse justo en el momento en el que el masculino la agredía a la persona femenina, y que ésta de manera desesperada también les pedía ayuda, es que detienen la marcha de la unidad, descienden de la misma y se acerca pie a tierra para hacer contacto con ella, estableciendo este contacto en *****
Morelos, a las 10:36 horas, escuchando estos elementos el momento justo en el que la persona del sexo masculino que se encontraba junto a la femenina descrita, le decía vámonos para adentro, sin embargo,*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

43

Toca penal: 119/2021-14-OP

Causa: JCJ/406/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*la femenina hizo caso omiso y a las 10:37 horas les manifestó que responde al nombre de ***** y que el día dos de septiembre del año 2021, aproximadamente a las 10:15 horas cuando estaba en el interior de su domicilio ubicado en *****, *****, Morelos, en compañía de quien ubica como su esposo *****, le pidió que dejara de estar tomando ya que había comenzado a beber alcohol desde muy temprano, y que siempre que toma se pone muy agresivo por lo que le pidió que dejara de hacerlo, pero esta situación le molestó y le respondió que a ella le valía verga lo que él hiciera, que ella no era nadie para estarlo mandando, ella refiere haberle dicho que ella quería vivir tranquila, y que si él no quería dejar de hacerlo era mejor irse de la casa porque no quería aguantar sus malos tratos, y él le contestó que le hiciera como quisiera y que de la casa no iba a salir más que muerta y que seguramente se quería ir de la casa porque quería andar de puta; refiere que en ese momento ella camina hacia la entrada de la casa para salirme pero él se levantó y la alcanzo impidiéndolo, ya que le llegó por la espalda, la jaló del cabello hacia atrás tirándola al suelo, por lo que como pudo se levantó y le dijo que la dejara, pero él la empezó a empujar diciéndole que no saldría a la casa más que muerta que le iba a partir su madre, notándolo muy agresivo ya que empezó a destrozar los muebles de la casa y a romper cosas, lo que a ella le dio mucho miedo, por lo que al no dejarla salir en ese momento se metió al cuarto donde duermen y tomó su equipo telefónico *****, y de manera inmediata realizó una llamada telefónica a la policía Municipal en donde*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ella les pidió el apoyo refiriéndoles que su esposo se encontraba muy agresivo y que la estaba golpeando y estaba rompiendo cosas en el interior de la casa, que les pidió le enviaran una patrulla a su domicilio proporcionándolo, refiere que en ese momento entró su esposo a la recámara, se da cuenta que ella está haciendo la llamada telefónica y le refiere que a quién está llamando, que si ya andaba de puta, ella le dijo que no, que le había hablado a la policía, y él contestó que la policía no le hacía nada, que la policía se la pelaba, por lo que en ese momento su esposo su esposo le soltó un puñetazo en la frente del lado derecho y posteriormente un segundo puñetazo en el pómulo del lado derecho, por lo que ella se desvaneció del golpe, cayó al suelo y cuando trató de levantarse él le dio un golpe con su rodilla en el estómago, la jaló del cabello para levantarla y ella lo que hizo en reacción fue empujarlo por lo que cual él se cayó y ese fue el momento en que ella aprovechó para salir corriendo de la casa, al casi llegar a la puerta de la entrada él la alcanzó la jaló del cabello y la regreso, fue en ese momento cuando sintió que él la jaló del brazo derecho y se lo torció hacia la espalda, refiere haber sentido dolor mientras que le decía que le iba a dejar un recuerdito y que la iba a matar y a desaparecer para que nadie la encontrara, en ese momento su reacción refiere fue aventarse con su cuerpo hacia él logró zafarse jalándose y abrió la puerta saliendo hacia la entrada, al salir a la calle él la alcanzó ya que salió detrás de ella y la volvió a jalar del brazo tratando de regresarla al interior de la casa, pero en ese momento es cuando ve a la patrulla que se encontraba ahí y le empieza a gritar pidiéndoles ayuda diciéndoles que su



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

45

Toca penal: 119/2021-14-OP

Causa: JCJ/406/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

esposo la quería matar ya que la había amenazado, y con señas les pedía ayuda, mientras que su esposo le refiere vámonos para dentro, pero ella no le hizo caso, y siguió pidiéndoles ayuda a la policía cuando éstos se acercaron ella le indicó que su esposo la acababa de golpear que la estaba golpeando y quería que se lo llevaran detenido ya que no es la primera vez y que quiere procede en su contra, por lo que refiere el elemento que una vez que tiene conocimiento de esto y de existir un señalamiento directo por parte de ***** contra la persona del sexo masculino que ya se describió en el presente informe y que responde al nombre de ***** a quien tenían a una distancia aproximada de un metro sobre la misma calle en la que tuvieron este contacto, trata de aproximarse a dicho sujeto identificándose con él a través de comandos fuertes y verbales y es como él les dice que no lo podían detener intentando ingresar al domicilio por lo que le dan alcance impiden que éste se dé a la huida y realizan la detención después de aplicar las técnicas de control a las 10:39 horas, le hacen saber sus derechos y posteriormente a las 10:43 horas la diversa elemento femenina que responde al nombre de Yesica Berenice Pérez López recaba el acta entrevista de la víctima, por lo anterior se hace del conocimiento a este Tribunal que el señor ***** fue puesto a disposición de esta representación social el día dos de septiembre del año 2021 a las 13:30 horas por parte de los agentes aprehensores...”

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

El dato de prueba antes relacionado pone de relieve los actos de poder que el imputado desplegó contra la víctima, en tanto que los agentes captos al momento de constituirse afuera del domicilio donde ocurrieron los hechos, en respuesta al llamado de auxilio que hizo la víctima, **se percataron** cómo el activo ***** violentaba física y moralmente a la víctima; antecedente de prueba que se encuentra adminiculado con el informe en **clasificación de lesiones** de fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno, practicado por Jesús Herrera Torres, médico legista de la Fiscalía regional sur poniente, quien refirió:

*“...realiza la revisión de la señora ***** y quien establece que presenta a la exploración, edema en palma y dorso de mano derecha, refiere dolor en su espalda, escoriación en pectoral del lado izquierdo de 1.5 cm de longitud por 0.5 mm de amplitud, una edema frontal del lado derecho, se encuentra orientada en sus 3 esferas, lesiones que clasifica como aquellas que tardan menos de 15 días para sanar y que dichas lesiones en base a sus características cuentan con una data de 12 horas aproximadamente, dicha operación pericial se realizó el día dos de septiembre del año 2021.”.*

Informe que fue correctamente valorado en términos de los numerales 259, 265 y 356 de la ley adjetiva penal de la materia, en tanto soporta



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

47

Toca penal: 119/2021-14-OP

Causa: JCJ/406/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

indiciariamente la veracidad de lo narrado por la víctima ***** , en torno a que ésta era objeto de violencia física, verbal y psicológica, toda vez que el especialista corroboró que a su exploración anatómica apreció edema en palma y dorso de mano derecha, dolor en su espalda, escoriación en pectoral del lado izquierdo de 1.5 cm de longitud por 0.5 mm de amplitud, una edema frontal del lado derecho, se encuentra orientada en sus 3 esferas, lesiones clasificadas como aquellas que tardan en sanar menos de quince días.”

Las acciones lesivas destacadas en el estudio pericial antes relacionado, se corroboran con el informe **pericial en materia de fotografía** de fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno, suscrito por el perito Luís Alberto Aguilar Mendoza, del que se aprecia lo siguiente:

“...a través del cual realiza la fijación de las lesiones que presentó la víctima, anexando 7 imágenes fotográficas en las cuales se alcanzan a apreciar una persona del sexo femenino, que viste ropa negra, alcanza, se fija una mano que por la posición es la mano derecha, se fija de la misma forma lesiones que están en la parte del pecho y algunas otras lesiones que se encuentran acompañados de una cinta métrica, que es la descripción que realiza el médico legista.”

El dato de prueba antes relacionado se encuentra adinerculado con el informe **pericial en materia de psicología** de fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno, suscrito por la psicóloga Nadia Hernández, adscrita a la Fiscalía General del Estado, quien refirió:

*“...a través de la cual realiza una valoración psicológica a la víctima *****”, a quien le realiza la aplicación de diversos test y pruebas psicológicas, la víctima le narra a ella, le hace una breve entrevista y le narra los hechos, los cuales los hechos van en el mismo sentido de los cuales se han narrado en la entrevista y en la declaración, en la que establece pues la forma en la que su pareja la agredió físicamente y la psicóloga determina que en atención a las pruebas aplicadas la víctima mantiene freno u ocultación de las reacciones afectivas de ternura, lo que impide a veces una profunda sensibilidad, lo anterior debido a los conflictos por lo que ha pasado, tiene sentimientos de insuficiencia con dificultad de adaptarse a la forma adecuada de convivencia, refiere que esta circunstancia se desemboca a un estado subconsciente de duda y de vacilación, incertidumbre porque no sabe qué camino seguir, tiene signos de vacilación entre deseo y temor, lo que le conduce a una pobreza de medios a enfrentarse con su entorno y los problemas, establece que ella se encuentra sin hallar una fácil solución, ante el estado y ante la rara, esta rara de carácter y llena de contradicciones, disminuye su capacidad de atención y pierde afectividad, por lo que establece que en base a todo lo anterior, si*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

49

Toca penal: 119/2021-14-OP

Causa: JCJ/406/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

presenta una afectación emocional a consecuencia de los hechos que acontecieron.”.

Dato de prueba del que se desprende que la víctima presenta una afectación emocional a consecuencia de las agresiones de las que fue objeto, y si bien no es prueba directa de los acontecimientos, vinculada con el resto del material probatorio verbalizado por la representación social, pone de relieve el estado psicológico actual de la persona que sufrió agresiones físicas y verbales dentro de su hogar.

Por último, se cuenta con el informe en materia de **criminalística de campo** de fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno, suscrito por Karen Lizbeth Sánchez Vázquez, perito de la Fiscalía General del Estado, quien en su estudio técnico, refirió lo siguiente:

*“...en la cual establece que se constituye en el lugar del hecho, el cual identifica como ***** , Morelos como referencia a 10 metros de la peletería ***** , a un costado de una herrería, establece que se trata de un inmueble con un portón de dos hojas, una puerta peatonal como medio de acceso con fachada, con la fachada con vista al poniente, al ingresar se observa un área de patio con piso natural, al sur se observa al nivel del piso un cubre bocas, tela de color negro, al oriente se localiza un área*

de techada con piso de cemento con unas marcas producidas por un objeto duro, al interior de la habitación cerrada con una puerta corrediza ingresa y tiene a la vista varios objetos, bolsas de plástico de color negro con contenido, algunos otros objetos más.”.

Datos de prueba que íntimamente vinculados entre sí, valorados de manera libre y lógica en términos de los artículos 259, 261, 265 y 356 del Código Nacional de Procedimientos Penales, **en esta fase procesal**, resultan aptos y suficientes para corroborar, en un grado de probabilidad razonable, que efectivamente la víctima ***** fue objeto de violencia física, verbal y psicológica por parte del imputado ***** , puesto que guardan coincidencia con las circunstancias principales y periféricas de los hechos, y por ende, quedó **indiciariamente** demostrado que el día dos de septiembre de dos mil veintiuno, aproximadamente a las 10 horas con 15 minutos, la víctima ***** y su concubino ***** , se encontraban en el interior del domicilio ubicado en ***** , Morelos; que ella se acercó a él y le pidió que ya dejara de estar tomando bebidas embriagantes, lo que molestó al imputado y comenzó a ofender a la víctima, por lo que ésta se fue a su habitación para tomar sus cosas e irse del domicilio; el imputado le dio alcance y comenzó destrozar los muebles y a golpearla, por lo que la pasivo hizo una



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

51

Toca penal: 119/2021-14-OP

Causa: JCJ/406/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

llamada telefónica a la policía municipal para solicitar ayuda, proporcionando su domicilio particular. Empero, el ahora imputado continuó ofendiendo y golpeando a la pasivo, quien intentaba salir por la puerta del domicilio sin que se lo permitiera el activo, y cuando finalmente la víctima logró salir el imputado fue detrás de ella y la tomó por el brazo derecho y lo jaló hacia tras; en ese momento la víctima se percató que estaba pasando una patrulla de la policía municipal y les pidió auxilio haciéndoles señas, mientras que el imputado le decía que regresaran al interior del domicilio, por lo que la víctima solicitó a los elementos de la policía que detuvieran al hoy imputado.

Con los mismos datos de prueba antes valorados se patentiza que tanto el activo como la víctima les une un vínculo de la familiaridad, al tratarse de **concubinos**, aseveración que a este momento del proceso se tiene por presuntamente cierta con el deposedo de la pasivo *******, quien al efecto señaló que *desde hace tres años inició una relación de concubinato con ***** quien cuenta con la edad de ***** años de edad, quien es de ocupación mecánico y que establecieron como su domicilio conyugal, el ubicado en ***** , Morelos, que hasta ese momento no ha procreado hijos, ya que es una*

persona adulta y no tiene matriz y por ese motivo no puede tener hijos, sin embargo han llevado a cabo o han tenido una relación de en pareja desde hace tres años, que fue la fecha en la que se juntaron hasta el día de hoy, que han vivido de manera ininterrumpida en ese domicilio y que la gente los conoce como esposos, como pareja, ya que saben de la relación; afirmación de la pasivo que se corrobora con el **informe policial homologado** verbalizado por la Agente del Ministerio Público, del que se desprende, en lo que a este punto interesa, que al momento en que los agentes aprehensores arribaron al domicilio proporcionado por la persona que solicitó el auxilio de la policía municipal a través del radio operador, advirtieron a una femenina que les pedía ayuda: ***‘mientras su esposo le refiere vámonos para dentro, pero ella no le hizo caso, y siguió pidiéndoles ayuda a la policía cuando éstos se acercaron ella le indicó que su esposo la acababa de golpear que la estaba golpeando y quería que se lo llevaran detenido ya que no es la primera vez y que quiere proceder en su contra, por lo que refiere el elemento que una vez que tiene conocimiento de esto y de existir un señalamiento directo por parte de ***** contra la persona del sexo masculino que ya se describió en el presente informe y que responde al nombre de ***** a quien tenían a una distancia aproximada***



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

53

Toca penal: 119/2021-14-OP

Causa: JCJ/406/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

de un metro sobre la misma calle en la que tuvieron este contacto, trata de aproximarse a dicho sujeto identificándose con él a través de comandos fuertes y verbales y es como él les dice que no lo podían detener intentando ingresar al domicilio por lo que le dan alcance impiden que éste se dé a la huida y realizan la detención después de aplicar las técnicas de control´.

Lo anterior se confirma, además, con el informe en materia de **criminalística de campo** antes reseñado, del que se desprende que la perito de la Fiscalía General del Estado, refirió que al constituirse - por segunda ocasión- en el domicilio ubicado en ***** , Morelos, observa que se trata de un inmueble con un portón de dos hojas, una puerta peatonal como medio de acceso con fachada, con la fachada con vista al poniente, al ingresar se observa un área de patio con piso natural, al sur se observa al nivel del piso un cubre bocas, tela de color negro, al oriente se localiza un área de techada con piso de cemento con unas marcas producidas por un objeto duro, **al interior de la habitación cerrada** con una puerta corrediza ingresa y tiene a la vista varios objetos, bolsas de plástico de color negro con contenido, algunos otros objetos más.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Con los datos de prueba antes reseñados y que fueron verbalizados por el Agente del Ministerio Público en la audiencia inicial, a juicio de esta Sala, quedo evidenciado que el activo y la víctima, en las fechas de los sucesos, cohabitaban en el mismo domicilio desde hace aproximadamente tres años, según lo refirió la víctima *****, lo que pone de relieve indiciariamente la existencia de la relación de concubinato entre el imputado y la víctima.

De lo hasta aquí expuesto, es posible sostener que la conducta desplegada por el agente activo contra la víctima, se traduce en un acto que configura violencia familiar, puesto que riñe con la dignidad humana y es contrario a las disposiciones de orden público y a las buenas costumbres, ya que se alteró el derecho de la víctima a vivir en un entorno libre de violencia.

En este sentido es importante mencionar, que la adopción de la figura típica de **violencia familiar** por parte del legislador surgió de la necesidad de emprender acciones que protejan la integridad física y psicológica de las personas que conviven en ese ámbito; esos actos de violencia demandan la intervención estatal en la forma de pretensión punitiva relacionada con los fines del derecho penal, entre otros, la protección de bienes jurídicos, la prevención



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

55

Toca penal: 119/2021-14-OP

Causa: JCJ/406/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

general y específica de las conductas que atentan contra éstos. Así, el legislador secundario admite a la familia como un bien valioso y las relaciones y arreglos que en ella se generan como un espacio de interés para el Estado, no para justificar injerencias arbitrarias en la vida privada de las personas, sino por la necesidad de emprender acciones protectoras de la integridad de las personas que conviven en ese ámbito. Así, el Estado reconoce su responsabilidad de intervenir en el espacio privado para garantizar el bienestar y seguridad de las personas sujetas a su jurisdicción. Actitud consonante con las obligaciones de debida diligencia en materia del derecho a una vida libre de violencia dentro de la familia, surgidas del marco Constitucional y convencional.

De esta perspectiva, se concluye que el agente activo, en su calidad de concubino de la víctima *****, posiblemente **realizó un acto de poder sobre la víctima dirigido a agredirla de manera física y verbal con el objeto de causarle daño y sufrimiento**, puesto que el dos de septiembre de dos mil veintiuno, siendo aproximadamente las diez horas con quince minutos, el ahora imputado y la víctima se encontraban en el interior del domicilio en que **habitaban en común** desde hace

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

aproximadamente tres años, ubicado en *****
Morelos; en ese momento el activo ***** se
encontraba ingiriendo bebidas embriagantes, por lo
que la víctima ***** le pidió que dejara de seguir
bebiendo, pero eso le molestó al activo por lo que le
expresó diversas ofensas diciéndole que la víctima no
era nadie para estarlo mandando; sin embargo, ella le
manifestó que si seguía así era mejor que ella se fuera
de la casa, situación que lo molestó por lo que se
dirigió nuevamente a ella refiriéndole de la casa no vas
a salir más que muerta, de seguro te quieres ir de
puta, anda vete de puta si te quieres largar, lárgate a
chingar a tu madre, por lo que al notar su actitud la
víctima se fue hacia la recámara y comenzó a tomar
algunas pertenencias para posteriormente tratar de
salir de la casa; sin embargo, al dirigirse hacia la
entrada el activo le dio alcance por la espalda y la jaló
del cabello tirándola al suelo, por lo que la víctima le
pidió que la dejara y se levantó del suelo dirigiéndose
con rapidez a la recámara, entonces tomó su teléfono
celular y realizó una llamada telefónica a la **policía
municipal** indicándoles que el imputado estaba
agresivo y la estaba golpeando; sin embargo, éste le
dio alcance en la recámara y al darse cuenta que ella
estaba hablando por teléfono, se dirigió a ella
nuevamente la ofendió y le dio un primer golpe con el
puño en la frente del lado derecho y posteriormente un



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

57

Toca penal: 119/2021-14-OP

Causa: JCJ/406/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

segundo golpe en el pómulo del lado derecho, lo cual ocasionó que ella cayera al suelo y al estar ahí y tratar de levantarse el imputado le dio un rodillazo en el estómago, para posteriormente jalarla del cabello para levantarla, sin embargo, la víctima tratando de defenderse e impedir la siguiera agrediendo lo empujó y logró salir con dirección a la calle, donde usted antes de llegar a la puerta de acceso a la casa la tomó del brazo derecho el cual se lo jaló hacia la espalda lastimándola, por lo que la víctima para soltarse lo empujó y logró salir a la Calle, donde tuvo contacto con **elementos de la Policía Municipal** de Tlaltizapán, a quienes les pidió ayuda refiriéndoles que la estaba agrediendo, en donde **los elementos se percataron de dicha agresión**, y ante el señalamiento de la víctima el imputado fue detenido por parte de los elementos de la policía municipal para ser puesto a disposición del Agente del Ministerio Público, ocasionando con dichas agresiones las **lesiones** consistentes en edema en palma y dorso de la mano derecha, escoriaciones pectoral del lado izquierdo de 1.5 centímetros de longitud, por 0.5 milímetros de longitud, así como un edema frontal del lado derecho; y una afectación emocional a consecuencia de los hechos acontecidos, conducta con la cual el activo vulneró el bien jurídico tutelado

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

por la ley consistente en la familia ya que con estos actos de poder que el activo ejecutó de manera intencional evidentemente iban dirigidos a dominar y someter a la víctima lo cual realizó a título de autor material, por haberlo realizado como se le refirió por sí mismo; a título doloso ya que el imputado supo y quiso el resultado de su actuar tan es así que lo ejecutó, acto que se consumó en el momento mismo de su ejecución.

IX. PROBABLE PARTICIPACIÓN. Por cuanto a la probable participación del imputado *****, en los hechos con apariencia del delito de violencia familiar en perjuicio de *****, a criterio de esta Alzada, se encuentra indiciariamente demostrada con el señalamiento de la propia denunciante *****, quien indicó que fue su concubino, el que con fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno, siendo aproximadamente las diez horas con quince minutos, la golpeó y agredió verbalmente. Versión que se corrobora con el informe policial homologado al que ya se ha hecho alusión, del que se desprende que los elementos policíacos se percataron de la agresión desplegada por el imputado contra la víctima.

Con los anteriores datos de prueba, apreciados de manera conjunta, integral y armónica, y valorados de manera libre y lógica en términos de los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

59

Toca penal: 119/2021-14-OP

Causa: JCJ/406/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

artículos 259, 261, 265 y 356 del Código Nacional de Procedimientos Penales, constituyen indicios razonables y suficientes para acreditar que el imputado *****, el dos de septiembre de dos mil veintiuno, dentro del domicilio ubicado en *****, Morelos, en su calidad de integrante de la familia, realizó un acto de poder sobre la víctima dirigido a agredirla de manera física y verbal con el objeto de causar daño y sufrimiento, puesto que en el momento en que la víctima le comentó que ya no siguiera consumiendo bebidas embriagantes, el imputado se molestó, la ofendió y posteriormente la agredió física y verbalmente, causándole diversas lesiones que fueron constatadas en el dictamen de clasificación de lesiones.

Trasgrediendo de esta manera el derecho de la víctima a la dignidad humana y a una vida libre de violencia, con la consecuente afectación emocional que padece la víctima a raíz del hecho vivenciado, lo que le generó inestabilidad emocional.

En estas condiciones, la conducta asumida por el imputado consistente en las agresiones físicas y verbales efectuadas dentro del domicilio en el que cohabitaba con la víctima, configuran el delito de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

violencia familiar, que desplegó a título de autor material en términos del artículo 18 Fracción I del Código Penal vigente, en relación con el artículo 15 segundo párrafo de la misma codificación, toda vez que consumó el hecho de manera directa, violentando con su conducta el bien jurídico tutelado que en el caso lo es la convivencia armónica de la familia, actualizándose la hipótesis normativa prevista y sancionada en el numeral 202 BIS del Código Penal vigente en el Estado, en perjuicio de *****, así como la probable participación del imputado ***** en su comisión, y de ahí lo **infundado** de los agravios.

Por otro lado, es **fundado pero inoperante** el agravio en el que se alega que no hay datos de prueba de que el hoy apelante y la víctima tengan una relación de concubinato, ya que no existe resolución Judicial que determine tal circunstancia, y tampoco una testimonial que demuestre ese nexo, siendo insuficiente el señalamiento de la víctima, y el dictamen en materia de criminalística donde la víctima indica que es el domicilio que tienen en común, dicho dictamen fue incorporado de manera ilegal, por lo que no se encuentra justificada la existencia de una relación de concubinato. Se sostiene así, porque si bien no se verbalizó como antecedente de investigación el testimonio de alguna persona en torno



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

61

Toca penal: 119/2021-14-OP

Causa: JCJ/406/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

a la relación de concubinato que sostenían ***** y ***** , y tampoco una resolución Judicial en ese sentido, de lo que resulta que los agravios sean fundados, empero, son inoperantes porque como bien lo argumentó la Jueza natural, a esta fase del proceso se estima suficiente el señalamiento de la víctima respecto a que inició una vida en común con ***** en el domicilio ubicado en ***** , Morelos, el cual, dijo, cohabitaban conjuntamente desde hace tres años; aseveración que se encuentra indiciariamente robustecida con el informe policial homologado de la misma fecha, en donde los agentes captos manifestaron que al constituirse en el domicilio proporcionado en la llamada de auxilio en el radio operador, advirtieron que una femenina les pedía auxilio y un masculino le decía a ésta que se **regresaran al interior del domicilio**; mismo lugar que también fue peritado por la especialista en materia de **criminalística de campo**, quien en su informe, mismo que ya fue analizado con anterioridad, señaló que al constituirse en el domicilio señalado, se percató que se trata de un inmueble con una puerta peatonal como acceso y habitación en el interior con puerta corrediza, de donde se infiere que se trata de una casa habitación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Máxime que para el dictado de la vinculación **no es explicar el fenómeno delictivo en su completitud**, sino la constatación de un resultado, lesión o puesta en peligro prohibido por la norma penal, ya que incluso el encuadramiento legal que se propone al solicitar la emisión del auto de vinculación puede variar hasta el alegato de clausura en la etapa de juicio oral. Por ende, el estándar para la vinculación a proceso no es el de realizar un análisis exhaustivo de los elementos del delito, sino que debe partirse de la normalización del procedimiento de investigación judicializada privilegiando su apertura, pues la finalidad del proceso penal es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente y procurar que el culpable no quede impune, para asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, lo cual se logra dando cabida a una verdadera investigación, donde los indicios den cuenta aproximada de la transformación del mundo con motivo de la conducta desplegada por el ser humano para verificar si existe un desvalor de la norma prohibitiva.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

63

Toca penal: 119/2021-14-OP

Causa: JCJ/406/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

En las relatadas consideraciones, al satisfacerse los requisitos que estipula el artículo 19 Constitucional, y resultar infundados en una parte y en otra fundados pero inoperantes los agravios de la defensa particular, procede confirmar en sus términos el **auto de vinculación a proceso** contra el imputado ***** por su probable participación en el hecho con apariencia del delito de violencia familiar, previsto y sancionado en el numeral 202 BIS del Código Penal vigente en el Estado, en perjuicio de la víctima *****.

Por lo expuesto y fundado, en términos de lo que establecen los artículos 456, 457, 458, 461, 467, 471, 472, 474, 475, 479 y 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y 19 Constitucional, este Tribunal de segunda instancia:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintiuno, dictado por la Jueza Especializada de control del Distrito Judicial único del Estado de Morelos, con sede en Jojutla de Juárez, Morelos, en la causa penal **JCJ/406/2021**, por las razones que informan la presente resolución.

SEGUNDO. Comuníquese inmediatamente el resultado de esta resolución a la Jueza de origen, remitiéndole copia autorizada de lo resuelto por esta Sala, ello para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las partes intervinientes quedan debidamente notificadas de la presente resolución; a la víctima y al imputado se ordena su notificación por los medios legales autorizados para tal efecto.

Así, por unanimidad resuelven y firman los Magistrados que integran la Sala del Segundo Circuito Judicial, del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, licenciados **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala, **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, integrante, y **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, integrante y ponente en este asunto. Conste.